

Recurso 449/2023

Resolución 504/2023

Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 9 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KYNDRYL ESPAÑA S.A.U** contra la resolución de fecha 30 de agosto de 2023 por la que se excluye su oferta, con relación al lote 2, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de definición e implantación del gobierno del desarrollo para acelerar la transformación digital de la Junta de Andalucía» (Expediente CONTR 2023 0000032561) convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de marzo de 2023 se publicó en el perfil de contratante en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 8.890.543,80 €, poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores en la referida fecha.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante Resolución de 30 de agosto de 2023 se resuelve excluir a la entidad KYNDRYL S.A.U (en adelante, la recurrente) del lote 2 por no cumplir el documento aportado para acreditar la solvencia económica y financiera las exigencias del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) ni la normativa sectorial de aplicación.

SEGUNDO. El 20 de septiembre de 2023 la recurrente interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la resolución indicada en el antecedente anterior.

La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación y le solicitó la documentación necesaria para su tramitación y resolución que ha sido recibida en este Tribunal con posterioridad.

Mediante Resolución MC 109/2023 de 28 de septiembre de 2023 se acuerda adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, no se ha cumplimentado dicho trámite por ningún licitador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de exclusión de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En el supuesto analizado, no consta la notificación individual a la recurrente de la resolución de 30 de agosto de 2023 si bien la recurrente indica (pero no acredita tampoco) que le fue notificada con fecha 31 de julio de 2023. En cualquier caso y aun computando el plazo desde el día siguiente a la fecha de la resolución, el recurso presentado el 20 de septiembre de 2023 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.

El recurso se interpone contra actos derivados de una licitación financiada con fondos europeos, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *“se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos”*.

Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el apartado 2 del Anexo I características del contrato del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

SEXTO. Sobre el fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de las cuestiones planteadas, a la vista de las alegaciones de las partes que pasamos a exponer a continuación.



1. Alegaciones de la recurrente.

Solicita de este Tribunal «(...) que, tras los trámites legales oportunos, se dicte resolución por la que se anule la resolución recurrida y cualesquiera otras dictadas como consecuencia de la misma, retrotrayéndose las actuaciones de manera que la mesa de contratación pueda examinar si Kyndryl ha procedido a acreditar el cumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera»

En síntesis, la recurrente, tras relatar los antecedentes en el trámite de subsanación que le fue concedido con relación a la documentación previa a la adjudicación, se opone al motivo en que se basa su exclusión del procedimiento por falta de acreditación de la solvencia económica y financiera.

Así, expone que en la resolución de exclusión figuraba como motivo de exclusión que la nota simple informativa presentada no cumplía las exigencias del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) ni las exigencias del pliego y en ese sentido, denuncia el cambio de criterio del órgano de contratación respecto del motivo de exclusión que se señalaba en el acta de la sesión de la mesa de contratación de 19 de julio de 2023 en la que se acordaba proponer la exclusión de la recurrente porque “*las cuentas anuales presentadas no se encuentran firmadas por el registrador y no acreditan el volumen anual de negocios, según se establece en el apartado 4.B del Anexo I del PCAP relativo a la solvencia económica y financiera*”.

Insiste en que, siendo las notas simples informativas un medio idóneo para acreditar el depósito de las cuentas anuales, la nota simple que se presentó ante la mesa de contratación con fecha 17 de julio de 2023 en contestación al requerimiento de subsanación de fecha 14 de julio de 2023, permitía a la mesa la comprobación del cumplimiento del requisito de solvencia económica y financiera en los términos exigidos en los pliegos. En ese sentido, sostiene que presentó una nota simple informativa mercantil expedida por el RM de Madrid de fecha 10 de julio de 2023 en la que consta (i) la certificación firmada por el administrador único de KYNDRYL del acta de decisiones del accionista único de la compañía, que recoge la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio cerrado a 31 de diciembre de 2021 y que hace referencia a su depósito en el RM ; (ii) las cuentas anuales y el informe de gestión y (iii) el informe de auditoría.

Considera que la resolución de exclusión se basa en un requisito puramente formal, a saber, el hecho de que en la nota simple informativa no conste el sello del registro, ignorando con ello la esencia de la finalidad de acreditar el depósito de las cuentas, que no es otro sino la verificación de que se ha efectuado la calificación por parte del Registrador mercantil. Invoca, a estos efectos, la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (y nuestras Resoluciones 121/ 2018 y 580/2021, de 23 de diciembre) sobre la importancia de que la documentación aportada por la licitadora para acreditar el depósito de las cuentas permita comprobar la actuación calificadora del registrador.

Alega, en definitiva, que la nota simple informativa presentada, que es el documento que emite el RM a través de su página web, sirve para acreditar la actuación calificadora del registrador, y que ha sido presentada y admitida sin objeción alguna en otros procedimientos de licitación, por lo que concluye que privar, como se hace en la resolución de exclusión, de valor probatorio a dicha nota simple sobre la base de un planteamiento puramente formal, no es conforme a derecho.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso y solicita la desestimación íntegra de aquel sobre la base de los argumentos que exponemos a continuación.



En primer lugar, acude a lo dispuesto en el Anexo I 4 B del PCAP relativo a la solvencia económica y financiera, Criterios y medios de acreditación de la solvencia económica y financiera, conforme al cual, se indicaba lo siguiente: « (...)El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil».

En segundo lugar, invoca la doctrina de este Tribunal contenida en la Resolución 580/2021 de 23 de diciembre, con relación a la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera en un supuesto similar, reproduciendo parte del fundamento de derecho sexto de la referida Resolución, en el que se concluyó que la mesa actuó correctamente al no acreditar aquella en la forma exigida en los pliegos puesto que la nota simple informativa que presentó el recurrente (en el supuesto allí analizado) no estaba sellada como exige el artículo 78.1 del RRM.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal sobre la conformidad a derecho de la exclusión de la recurrente por falta de acreditación de la solvencia económica y financiera en la forma exigida en los pliegos.

Pues bien, conviene traer a colación las distintas actuaciones que han tenido lugar en el presente procedimiento de adjudicación, así como aquellas cláusulas del PCAP que resultan relevantes para la resolución del presente recurso.

Tras la tramitación procedimental oportuna, con fecha 14 de junio de 2023 la mesa de contratación procede a la clasificación de las ofertas presentada y admitidas al lote 2 por orden decreciente, de donde resulta que KYNDRYL ocupa el primer lugar en el orden de clasificación con una puntuación total de 80,80 puntos, acordándose proponer la adjudicación del lote 2 a la referida entidad.

Con fecha 12 de julio de 2023 se reúne la mesa de contratación para analizar la documentación previa a la adjudicación requerida, observándose una serie de deficiencias subsanables y se le concede un plazo de 3 días para la presentación de la subsanación a través de SiREC-Portal de Licitación Electrónica para subsanar los siguientes defectos:

- «1. Según se establece en la cláusula 10.7.2 apartado b), debe aportarse el poder bastantado de la representación.
2. Según la cláusula 10.7.2 apartado c), la solvencia económica y financiera se deberá acreditar por los medios indicados en el Anexo I apartado 4.B. Para su acreditación se requieren las cuentas anuales de la empresa, aprobadas, presentadas y firmadas por el registrador, para la acreditación del volumen anual de negocios dentro de los 3 últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades.
3. A tenor de la cláusula 10.7.2 apartado d) deberá aportarse la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se haya comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución de contrato (Certificado de adscripción de medios).
4. En relación con las obligaciones con la Seguridad Social contempladas en la cláusula 10.7.2 apartado g), se requiere certificación positiva expedida, por la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, o declaración responsable de no estar obligada a presentarlas.
5. En relación con el Impuesto sobre Actividades Económicas y de conformidad con la cláusula 10.7.2 apartado h), debe aportarse declaración responsable de no haberse dado de baja en la matrícula del citado impuesto.



6. Atendiendo a la cláusula 10.7.2 apartado h), debe aportarse el ANEXO XIX - DECLARACIÓN SOBRE EL LUGAR DONDE SE UBICARÁN LOS SERVIDORES Y DESDE DONDE SE PRESTARÁN LOS SERVICIOS ASOCIADOS A LOS MISMOS» (el subrayado es nuestro)

Consta en la documentación remitida, que en fase de subsanación la recurrente presentó (documento nº 2) una nota simple informativa del Sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles de España expedida el 10/07/2023 a las 17:04 horas, del último depósito contable (2021) junto con el certificado del acta de decisiones del accionista único de KYNDRYL S.A.U; el informe de gestión de las cuentas del ejercicio 2021 y el informe de auditoría de cuentas anuales emitido por un auditor independiente.

Por lo que respecta al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y por lo que aquí nos interesa, la cláusula 10.7.2 c) establece respecto de los documentos que acrediten la solvencia económica financiera y técnica o profesional lo siguiente:

«1. La acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional se realizara por los medios indicados en los Anexo I- apartado 4, que serán evaluados de acuerdo con los criterios de selección que constan en el mismo(...).»

El referido apartado 4.B SOLVENCIA ECONOMICO-FINANCIERA dispone lo siguiente:

«Criterios y medios de acreditación de la solvencia económica y financiera.

Volumen anual de negocios de la persona licitadora que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de: LOTE 1: 1.568.857,57 euros y LOTE 2: 1.098.305,57 euros, una vez y media el valor anual del contrato.

El volumen anual de negocios de la persona licitadora se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si la persona licitadora estuviera inscrita en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrita. Las personas licitadoras individuales no inscritas en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil». (la negrita no es nuestra).

Efectivamente, como bien señala el órgano de contratación en su informe al recurso, un supuesto idéntico al que nos ocupa, fue analizado en la Resolución 580/2021, de 23 de diciembre en la que nos pronunciábamos en los siguientes términos:

«La controversia radica en discernir si el documento denominado por la recurrente notas informativas emitidas por el Registro Mercantil, acreditan o no el depósito de las cuentas anuales en el citado registro.

Con carácter previo, por razones metodológicas y con objeto de centrar los términos de la controversia, procede reproducir aquellas partes del expediente de contratación remitido necesarias para la resolución del recurso y a continuación analizar, en relación con lo alegado en el recurso, la actuación de la mesa y del órgano de contratación.

En el supuesto que se examina, la solvencia económica y financiera se regula en lo que aquí interesa en el anexo XIV del PCAP, que señala que: «La solvencia económica y financiera se acreditará por el medio que se señala a continuación, por estimarse que el volumen anual de negocios de la empresa constituye el indicador más adecuado para acreditar su capacidad económica. Y el porcentaje del



mismo que se exige se considera el suficiente para garantizar la solvencia necesaria para la correcta ejecución del contrato, teniendo en cuenta sus características.

Volumen anual de negocios de la persona licitadora o candidata, que referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades de la persona licitadora y de presentación de ofertas por importe mínimo de: 285.055,49 , una vez y media el valor € anual medio del contrato.

El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales (de los tres últimos ejercicios cerrados) aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el Registro Mercantil.».

Asimismo, ha de tenerse en cuenta el párrafo segundo del apartado primero de la cláusula 10.7 del PCAP «Documentación previa a la adjudicación», que indica que «La persona licitadora que haya presentado la mejor oferta presentará copia electrónica, sea auténtica o no, de la documentación requerida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En todo caso la persona licitadora será responsable de la veracidad de los documentos que presente.».

Por su parte, según consta en la documentación remitida por el órgano de contratación a este Tribunal, tras el primer requerimiento la entidad ahora recurrente presenta, entre otros, el documento denominado «Información Mercantil interactiva de los Registros Mercantiles de España», que en el recurso lo refiere la recurrente como «notas informativas emitidas por el Registro Mercantil de Zaragoza de los años 2019 y 2018», cuya denominación legal ex artículo 12.2 del RRM es la de nota informativa mercantil.

Respecto a la cuestión controvertida, esto es si notas informativas mercantiles acreditan o no el depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil correspondiente, ha de estarse a lo dispuesto en los artículos 12.2 y 78 del RRM. Sobre el particular, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, por todas, la resolución 121/2018, de 4 de mayo, citada por la recurrente. En ella, en lo que aquí interesa, se señalaba lo siguiente:

«Respecto a la publicidad de las cuentas depositadas, el artículo 369 del Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (en adelante, RRM), dispone que “La publicidad de las cuentas anuales y documentos complementarios depositados en el Registro Mercantil se hará efectiva por medio de certificación expedida por el Registrador o por medio de copia de los documentos depositados, a solicitud de cualquier persona. La copia podrá expedirse en soporte informático.”.

De este modo, la acreditación del contenido del Registro, en cualquiera de sus formas, será válida para hacer constar que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas en el Registro, siendo posible citar entre tales medios de acreditación la nota simple informativa, tal y como resulta de los artículos 12 y 78 del RRM.

En este sentido el artículo 12 del RRM dispone que “1. El Registro Mercantil es público y corresponde al Registrador Mercantil el tratamiento profesional del contenido de los asientos registrales, de modo



que se haga efectiva su publicidad directa y se garantice, al mismo tiempo, la imposibilidad de su manipulación o televaciado.

2. La publicidad se realizará mediante certificación o por medio de nota informativa de todos o alguno de los datos contenidos en el asiento respectivo, en la forma que determine el Registrador.(...)”

Así pues, la nota informativa es uno de los medios previstos por el legislador para dar publicidad formal al contenido del Registro.

Llegados a este punto, procede analizar ahora la documentación presentada por la entidad recurrente ante la Administración en el plazo de subsanación concedido.

Al respecto, la recurrente afirma que aportó la documentación requerida para acreditar la presentación de las cuentas aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, presentando conforme al primero de los medios previstos en el pliego y en el requerimiento de subsanación, las notas simples del Registro Mercantil de Cáceres relativas a las cuentas anuales de 2014, 2015 y 2016. Aportando como prueba de ello, junto con el recurso especial presentado, la solicitud, de 28 de febrero de 2018, realizada al Registro Mercantil de Cáceres de la documentación solicitada por la mesa de contratación y la factura correspondiente, si bien solo consta la fecha en la factura emitida. Además, aporta nueva solicitud realizada al Registro Mercantil de Cáceres, de fecha 6 de marzo de 2018, junto con otras tres notas simples expedidas por éste, así como la factura.

Como ya hemos señalado, la nota simple informativa es una de las formas de acreditación de que las cuentas anuales presentadas son las que figuran depositadas en el Registro. Se trata de un documento que tiene valor puramente informativo y no da fe del contenido de los asientos, tal y como se desprende del artículo 77.2 del RRM que señala que “La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro”; tampoco ostenta la consideración de documento público en virtud de lo recogido en el artículo 317 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que, no obstante, sea posible privar a este documento de valor probatorio.

En este sentido, el artículo 78 del RRM, establece los requisitos que la misma debe revestir, indicando al efecto que “1. La nota simple informativa, de todo o parte del contenido de los asientos del Registro, se expedirá por el Registrador con indicación del número de hojas y de la fecha en que se extienden, y llevará su sello.”».

Por tanto, sin perjuicio de poner de manifiesto que la certificación registral es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro Mercantil, no puede privarse a las notas informativas de validez y eficacia como medio de publicidad registral, siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en el artículo 78.1 del RRM, esto es que ha de estar expedida por la persona titular del correspondiente Registro Mercantil, ha de indicar el número de hojas y la fecha en que se extienden y deberá estar sellada.

En el supuesto examinado, en la nota informativa mercantil aportada por la ahora recurrente consta que ha sido expedida a través de la página web www.registradores.org, no se indica el número de hojas, sí la fecha en la que se extienden, pero no aparece sello alguno en ninguna de las hojas de las que consta dicho documento.

Así las cosas, la mesa de contratación a la vista de la nota informativa presentada por la recurrente tras el primer requerimiento, le solicita a través de un segundo requerimiento en lo que aquí



conciérne lo siguiente: «Conforme a la cláusula 10.7.2 c) y el Anexo XIV del PCAP, la solvencia económica y financiera se acreditará mediante el volumen anual de negocios, debiendo aportar la empresa licitadora para su acreditación las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro, (...). En este sentido, la empresa licitadora ha presentado las cuentas anuales referidas al ejercicio 2019. Sin embargo, respecto a la documentación presentada, no ha quedado acreditado el depósito y calificación de las mismas.

De este modo, deberán presentar documento acreditativo oficial expedido por el Registro Mercantil en el que quede constancia del depósito y calificación de las cuentas en dicho Registro (por ejemplo, la huella digital de la persona titular del Registro Mercantil).».

De lo anterior, se infiere que aunque la mesa pudo haber sido más explícita, lo cierto es que en su solicitud -«deberán presentar documento acreditativo oficial expedido por el Registro Mercantil en el que quede constancia del depósito y calificación de las cuentas en dicho Registro»- tiene cabida tanto la certificación registral como la nota informativa mercantil, claro está con las exigencias recogidas en el RRM. Circunstancia que como se ha expuesto no contenía la documentación aportada por la recurrente, pues la nota informativa mercantil presentada no estaba sellada, como exige el citado artículo 78.1 del RRM.

En este sentido, obró correctamente la mesa de contratación al solicitar un segundo requerimiento, dado que el PCAP la habilitaba para ello cuando como se ha expuesto en el segundo párrafo de su cláusula 10.7.1 señala que «La persona licitadora que haya presentado la mejor oferta presentará copia electrónica, sea auténtica o no, de la documentación requerida, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En todo caso la persona licitadora será responsable de la veracidad de los documentos que presente.», pues el citado artículo 28.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que «Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, las Administraciones podrán solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por el interesado, para lo que podrán requerir la exhibición del documento o de la información original.», al plantearle dudas el mencionado documento aportado por la ahora recurrente tras el primer requerimiento, esto es la nota informativa emitida por el Registro Mercantil de Zaragoza de los años 2019 y 2018.

En definitiva, la mesa actuó correctamente al entender que la recurrente no acreditaba la solvencia económica y financiera en la forma exigida en los pliegos.

Procede, pues, desestimar el recurso en los términos expuestos».

Proyectando el criterio expuesto al supuesto que examinamos, resulta que los términos del requerimiento fueron claros en el sentido de requerir a la recurrente, de conformidad con la cláusula 10.7.2 c), *las cuentas anuales de la empresa, aprobadas, presentadas y firmadas por el registrador, para la acreditación del volumen anual de negocios dentro de los 3 últimos años disponibles, en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades.* En su lugar, la recurrente aportó una simple nota informativa extraída del sistema de información interactiva de los Registros Mercantiles de España – que vuelve a aportar en sede de recurso- y que, conforme se ha analizado en nuestra Resolución, parcialmente transcrita, no cumplía las exigencias recogidas en el RRM, por lo que la decisión de la mesa respecto de la falta de acreditación de la solvencia económica y financiera con arreglo a lo previsto en los pliegos fue correcta.

Procede, por ello, la desestimación íntegra del recurso interpuesto.



Por todo ello, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial interpuesto por la entidad KYNDRYL ESPAÑA S.A.U contra la resolución de fecha 30 de agosto de 2023 por la que se excluye su oferta, con relación al lote 2, del procedimiento de adjudicación del contrato denominado «Servicios de definición e implantación del gobierno del desarrollo para acelerar la transformación digital de la Junta de Andalucía» (Expediente CONTR 2023 0000032561) convocado por la Agencia Digital de Andalucía, adscrita a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación acordado en la Resolución MC 109/2023 de 28 de septiembre.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

